

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El suscrito Diputado **LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 37 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83 fracción I y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley con proyecto de decreto por medio del cual se reforman el primer y cuarto párrafo del artículo 258, el primer párrafo y sus fracciones I y II, así como el inciso c) del segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Legalidad entendida como uno de los principios generales del derecho en México, que se constriñe en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna mandata a todo autoridad que motive y fundamento su actuar, lo anterior para que en la impartición y procuración de justicia, en el ejercicio del poder público deba estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, esto entendido como una garantía de legalidad.

El segundo párrafo del artículo 4 del Código Electoral del Estado de Colima, determina a la Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, como principios rectores del derecho electoral. Por otra parte el artículo 6 de dicho ordenamiento legal mandata a las autoridades electorales -como

es el caso de la responsable- que la aplicación de la norma electoral debe atender a una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo anterior atendiendo a los principios constitucionales.

La falta de certeza y claridad en la norma electoral local en cuanto a lo que se debe considerar como umbral de sobre y subrepresentación de una fuerza política al interior del Congreso del Estado y su antinomia con la Constitución Local, provoco que en el pasado proceso electoral se materializarán interpretaciones contradictorias por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y finalmente la Sala Superior del citado Tribunal Federal, máxima autoridad en materia Electoral, quien dio la pauta de lo que se debe de tomar en cuanto para determinar la representación política al interior del Poder Legislativo, que no fue otra cosa que lo contemplado por la Constitución Estatal en cuanto al tipo de votación que se debe de tomar en cuenta para determinar la posible sub y sobrerepresentación de un partido político en el Congreso del Estado, que fue la VOTACIÓN EFECTIVA.

Por lo anterior es que existe la necesidad de adecuar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y armonizar lo contemplado por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los artículos 258 y 259 del Código Electoral que contempla el mecanismo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sustituyendo el término de votación válida emitida que contempla la Ley Electoral por el de votación efectiva que contempla la Constitución Local.

Por lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer y cuarto párrafo del artículo 258, el primer párrafo y sus fracciones I y II, así como el inciso c) del segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, **la votación efectiva** será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.

.....

.....

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación efectiva**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la **votación efectiva**, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 3.0% de la **votación efectiva** a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la **votación efectiva** entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

III.

....

a) y b)

c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la **votación efectiva** que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y

d)

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los que suscribimos la presente iniciativa solicitamos se turne a la Comisión Legislativa correspondiente para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

ATENTAMENTE.
COLIMA, COL. 25 DE OCTUBRE DE 2016.



**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

[Signature]
DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ.

[Signature]
DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA

[Signature]
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA *[Signature]*
DIP. JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO

[Signature]
DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS.

[Signature]
DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

[Signature]
DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA. *[Signature]*
DIP. NORMA PADILLA VELASCO

[Signature]
**DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA
RIVERA.**

[Signature]
**DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA
BLANCO.**

La presente foja corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de decreto por medio del cual se reforman el primer y cuarto párrafo del artículo 258, el primer párrafo y sus fracciones I y II, así como el inciso c) del segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Colima.